

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR FONTANIL SOLAR, S.L.U. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “CAMPOS”, DE 50 MW, EN LA SUBESTACIÓN PINILLA 400 KV (ALBACETE).

Expediente CFT/DE/126/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 1 de julio de 2021.

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por FONTANIL SOLAR, S.L.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 31 de julio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de D. (...), en nombre y representación de la sociedad FONTANIL SOLAR, S.L.U. (en adelante, “FONTANIL”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”), con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso de la instalación fotovoltaica “Campos”, de 50 MW, en la subestación Pinilla 400kV, mediante comunicación de 14 de julio de 2020.

El representante de FONTANIL exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- En fecha 29 de mayo de 2020, FONTANIL presentó ante REE solicitud de acceso para la planta fotovoltaica “Campos”, de 50 MW, a la subestación Pinilla 400kV. Previamente, el 27 de mayo, FONTANIL deposita la garantía ante la Caja de Depósitos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y presenta copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía ante la Dirección General de Transición Ecológica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- El 12 de junio de 2020, FONTANIL contacta con IBERDROLA RENOVABLES DE CASTILLA LA MANCHA, S.A., en calidad de IUN de Pinilla 400kV (en adelante, “IBERCAM”), y le envía la solicitud de acceso con toda la documentación necesaria.
- El 15 de junio de 2020, FONTANIL constata que REE ha requerido subsanación de la solicitud de acceso, que vence el 13 de julio, indicando que la solicitud debe realizarse a través de IUN y debe ser el IUN quien subsane este requerimiento.
- El 16 de junio de 2020, FONTANIL presenta nuevamente en las oficinas de IBERCAM la misma documentación de solicitud de acceso enviada por email el anterior 12 de junio. Ese mismo día, FONTANIL mantiene conversación telefónica con IBERCAM, en la que se les informa de que no hay capacidad en el nudo, en concreto: *“que en las instalaciones existentes en su ST 132/400 KV anexa a la SE de REE 400, donde tienen varias posiciones de línea 132 KV ocupadas, una futura posición 132 KV comprometida con evacuación parques eólicos y 2 transformadores de 450 MVA, pues IBERDROLA como propietaria de esta ST 132/400 KV anexa a la de SE de REE 400 KV de Pinilla, no tiene interés en actuar, ni ampliar, ni modificar las instalaciones existentes ni aumentar la potencia de los dos transformadores de 450 MVA existentes, y que las líneas de entrada a la ST 132 KV anexa a REE no tiene capacidad para poder conectar nuestra línea de evacuación.”*
- El 22 de junio de 2020, FONTANIL envía nuevo correo electrónico a IBERCAM, en el que se adjunta la carta con registro de entrada de la solicitud de acceso enviada el 16 de junio. En fechas 25 de junio y 2 de julio, FONTANIL reitera la necesidad urgente de subsanación del requerimiento de REE.
- Los días 6, 7 y 8 de julio de 2020, FONTANIL envía varios correos electrónicos a REE informando de la problemática con el IUN y solicitando que REE actúe de forma correctiva sobre la solicitud de FONTANIL. Asimismo, se mantiene conversación telefónica al respecto con REE el día 7 de julio.
- El 9 de julio de 2020, FONTANIL envía un burofax (adelantado por correo electrónico) a IBERCAM requiriendo la inmediata subsanación de la solicitud ante REE. IBERCAM recibe el burofax el 13 de julio.
- El 13 de julio de 2020, FONTANIL presenta en las oficinas de REE carta informativa sobre la actuación del IUN.
- El 14 de julio de 2020, FONTANIL recibe correo electrónico de REE, informando de que la solicitud había sido anulada y archivada.
- A juicio de FONTANIL, el IUN ha bloqueado la tramitación de su solicitud de acceso y REE no ha tomado las medidas correctoras a tiempo para evitar el archivo de su solicitud.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se anule la comunicación de REE y se reconozca su derecho de acceso de acuerdo con la solicitud formulada el 29 de mayo de 2020, manteniendo el orden y prioridad en las solicitudes en curso, así como la toma de medidas correctoras que procedan sobre la grave actuación irregular del IUN.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña y tras subsanación de la legitimación del apoderado, se procedió mediante escrito de 26 de enero de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a FONTANIL, IBERCAM y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IBERCAM y REE de los escritos presentados por las solicitantes, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 22 de febrero de 2021, en el que manifiesta que:

- El 29 de mayo de 2020, REE recibe solicitud individual de acceso en Pinilla 400kV por parte de FONTANIL. El 8 de junio de 2020 se recibe la comunicación de la adecuada constitución de la garantía.
- El 12 de junio de 2020, REE remite a través de la aplicación telemática requerimiento de subsanación mediante el que señala la necesidad de remisión de la solicitud a través del IUN.
- El 29 de junio de 2020, se recibe correo electrónico del IUN en el que se hace referencia a lo siguiente: *“Tal y como os trasladamos en el mail adjunto, estamos recibiendo solicitudes como IUN al nudo de la red de Transporte Pinilla 400kV. Al estar los transformadores de conexión a la red de transporte saturados con los parques en servicio o con permiso de acceso, el nudo quedó “bloqueado”, no siendo posible, desde el punto de vista del IUN, tramitar solicitudes coordinadas de acceso a falta de un acuerdo entre el dueño de la Infraestructura de Evacuación y los Promotores, porque debido a su inviabilidad (tanto técnica como económica) el propietario de la Infraestructura de Evacuación no permite modificaciones de la misma para que se amplíe la capacidad.”* El 2 de julio de 2020, el IUN remite correo electrónico a los promotores (con copia a

REE), mediante el que informa nuevamente de lo manifestado el 29 de junio.

- El 7 de julio de 2020, se recibe en REE correo electrónico de FONTANIL, en el que se reitera su problemática con el IUN.
- El 14 de julio de 2020, tras no recibir respuesta al requerimiento de subsanación, REE emite una comunicación automática desde la aplicación telemática anulando la solicitud individual de FONTANIL.
- En cuanto a la situación del nudo Pinilla 400kV, REE manifiesta que se trata de una subestación no ampliable (ha denegado el acceso a otras solicitudes que pretendían habilitar una nueva posición) y, por ello, se requirió la necesidad de remitir la solicitud a través de IUN y que REE no es garante del cumplimiento de sus funciones por parte del IUN.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime en su integridad el conflicto planteado, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. Alegaciones de IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA-LA MANCHA, S.A.

Con fecha 22 de febrero de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IBERCAM, en el que alega lo siguiente:

- La solicitud individual presentada por FONTANIL a IBERCAM el 16 de junio de 2020 hace referencia a una nueva posición, que no existe ni existía en aquel momento.
- IBERCAM, en contra de lo sostenido por FONTANIL, en ningún momento recibe el requerimiento de subsanación solicitado por REE.
- En momento alguno se manifestó por el IUN una negativa, ni tácita ni expresa, a actuar en representación de FONTANIL, como es su obligación, sino que se le trasladó la imposibilidad de tramitar dicha solicitud debido a la falta de una solución de conexión de su proyecto a las instalaciones de evacuación de uso compartido.
- Con fecha 12 de febrero de 2021, tras recepción de la documentación relacionada con el conflicto de acceso, y a pesar de la imposibilidad técnica de conexión, IBERCAM manifestó a FONTANIL que trasladaría la solicitud de acceso, pese a la situación explicada y perfectamente conocida por FONTANIL. Sin embargo, FONTANIL decidió continuar con el presente conflicto de acceso.
- Las instalaciones de evacuación son titularidad de IBERCAM. Las instalaciones están formadas por dos transformadores de conexión a la red de transporte de última generación, que cubren aproximadamente 450 MW.
- Con fecha 17 de diciembre de 2012, IBERCAM suscribió un Acuerdo Comunitario para la evacuación Conjunta en los Nudos de Olmedilla-Romica-Pinilla en el marco de las entonces denominadas Mesas de Evacuación que fue suscrito por veinte generadores. Dicho Acuerdo sigue

vigente a fecha actual y cabe destacar que, tras su suscripción inicial, se han ido incorporando al mismo diversos promotores hasta el mismo momento en que la capacidad de las instalaciones quedó copada completamente por saturación de los transformadores. El propietario de la instalación ha actuado en todo momento de buena fe y ha dado cabida a toda la potencia nominal solicitada por terceros hasta llegar al límite de capacidad de las infraestructuras.

- Para poder evacuar más potencia sería preciso la modificación en la configuración de las infraestructuras mediante un cambio de los transformadores de conexión existentes por unos de superior potencia y es precisamente aquí donde reside el problema. Las infraestructuras cuentan con transformadores de máxima potencia y pasar a uno de 600 MW, solo se podría plantear con carácter experimental, por lo que se tendría que estudiar si sería técnicamente viable. Igualmente, debe tenerse en consideración que realizar modificaciones importantes en la subestación de conexión conllevaría necesariamente las correspondientes paradas de todas las plantas generadoras del nudo titularidad de más de veinte generadores distintos a los que se les ocasionarían, con seguridad, relevantes pérdidas económicas.
- Que habiendo consultado a los fabricantes de los transformadores sobre la posibilidad de conectar más potencia a las instalaciones de conexión concluyen que no es posible desde un punto de vista técnico.
- Cabe concluir que en la actualidad no hay capacidad libre en las Infraestructuras de evacuación mismas para evacuar más potencia, que técnicamente no pueden asumir la evacuación de más generación, pero que IBERCAM no tiene inconveniente en trasladar, aun cuando sea infructuosamente, la solicitud de acceso de FONTANIL al Operador del Sistema.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime en su integridad el conflicto planteado, confirmando las actuaciones de IBERCAM.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 3 de marzo de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 29 de marzo de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de FONTANIL, en el que matiza las siguientes manifestaciones hechas por el resto de interesados:
 - o El requerimiento de REE se envía a las direcciones de correo electrónico de FONTANIL e IBERCAM, en contra de lo

- sostenido por IBERCAM, que alega no tener conocimiento del requerimiento de subsanación.
- FONTANIL en ningún momento tiene conocimiento de que IBERCAM remite un correo electrónico a REE y al resto de promotores (entre los que no está incluido FONTANIL), explicando el motivo por el que bloquea las solicitudes de los promotores al nudo Pinilla 400kV.
- El 31 de marzo de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IBERCAM, en el que se ratifica en sus alegaciones de fecha 22 de febrero de 2021.
 - El 5 de abril de 2021, REE presentó escrito en el seno del presente procedimiento por medio del que se ratifica en sus alegaciones de 22 de febrero de 2021 e informa de que actualmente hay una solicitud de acceso coordinada en el nudo Pinilla 400kV, de fecha 13 de enero y completa el 26 de marzo, pendiente de tramitación, para un contingente de 40 MW de generación eólica y 100 MW de generación no eólica del promotor ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

FONTANIL en su escrito inicial pone de manifiesto que REE ha inadmitido su solicitud porque no ha sido tramitada a través del IUN, IBERCAM. Así mismo, manifiesta que esta sociedad no ha querido dar traslado de la citada solicitud al entender que la posición de la que es IUN se encuentra saturada y que, para disponer de más capacidad, habría que proceder a modificar la infraestructura a lo que el propietario de la misma, el propio IBERCAM, se niega.

Esta situación es idéntica a la ya resuelta mediante Resolución de 17 de diciembre de 2020 (DJV/DE/001/20), mediante la que se adopta una decisión jurídicamente vinculante en relación con la solicitud de ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U.

En tanto que la normativa vigente permite presentar un conflicto frente a esta situación de inactividad del IUN o solicitar la adopción de una decisión jurídicamente vinculante, esta Comisión considera que ha de respetarse el principio dispositivo y, por consiguiente, estar en estos concretos casos a lo solicitado por la parte, en tanto que el resultado de ambos procedimientos es idéntico.

Por dicha razón, se ha procedido a tramitar el escrito de FONTANIL como conflicto de acceso a la red de transporte.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Examen de las circunstancias concurrentes en el acceso solicitado por FONTANIL

Como se ha indicado en el fundamento jurídico primero, hay una clara identidad de hechos -a salvo lógicamente de las diferencias que luego se indicarán- entre el presente conflicto y la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 17 de diciembre de 2020 por la que adoptaba una decisión jurídicamente vinculante en la que se ordenaba a IBERCAM a remitir en el plazo de diez días a REE la solicitud individual de acceso de ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U de acceso y conexión en la subestación Pinilla 400kV para sus instalaciones (i) PSFV Los Alberciales; (ii) PSFV El Regajo I; (iii) PSFV El Regajo II; y (iv) PE El Saltador, de 22MW, 42MW, 36MW y 40MW respectivamente, recibida por IBERCAM el día 4 de junio de 2020.

En efecto:

1. IBERCAM es Interlocutor único de nudo de Pinilla 400kV, así como de los nudos de Olmedilla y Romica, y también propietario de las infraestructuras de conexión de generación que constituyen la única

posición existente y posible del nudo Pinilla 400kV. Tal doble condición resulta de la firma de un acuerdo el día 17 de diciembre de 2003 entre IBERCAM y otros dieciocho promotores para la evacuación conjunta en los nudos de Olmedilla-Romica-Pinilla. En lo que aquí interesa, los promotores firmantes definen una serie de infraestructuras, de las que manifiestan que tienen y tendrán el exclusivo carácter y naturaleza de infraestructuras de conexión de generación en los términos del artículo 30 y ss. del RD 1955/2000. Este Acuerdo entre sociedades mercantiles es anterior incluso a la introducción de la figura del interlocutor único de nudo en 2007.

2. El 19 de febrero de 2020, IBERCAM, en su condición de IUN, remitió a REE correo electrónico en el que manifiesta, por una parte, la existencia de varios promotores con interés de acceder en Pinilla 400kV, en tanto que en la página web de REE aparece como un nudo con capacidad. No obstante, dado que la posición existente, de su propiedad, está saturada y el propietario de la Infraestructura de Evacuación (es decir, la propia IBERCAM) no permite modificaciones de la misma para que se amplíe la capacidad y, por otro lado, el margen de capacidad existente (unos 150MW) es inferior al mínimo exigido para establecer una nueva posición de conexión –por no haber 250MW para una nueva posición de conformidad con el PO 13.1– que podría entenderse como planificada de conformidad con el Real Decreto-Ley 15/2018, se ha generado una situación de bloqueo por la que el IUN no puede proceder a tramitar solicitudes de acceso por la falta de un acuerdo entre el dueño de la Infraestructura de Evacuación (es decir, la propia mercantil) y cualquier solicitante, debido a la inviabilidad técnica y económica.

A pesar de esta situación en la que el propio IUN en su condición de propietario bloquea con su negativa a un acuerdo cualquier tramitación, reconoce que, al no poderse tramitar solicitudes de acceso coordinadas, los promotores tampoco pueden obtener un Informe desfavorable de REE con el cual solicitar la devolución de los avales depositados.

Informa finalmente que todos los promotores ponen de manifiesto su intención de dejar los avales depositados a la espera de que se pudiera encontrar una solución por una nueva posición de la Red de Transporte acorde con el RDL15/2018.

3. En este contexto, los días 12 y 16 de junio de 2020, FONTANIL solicitó a IBERCAM, en su condición de IUN de Pinilla 400kV y dado que existía capacidad, según la página web de REE, que procediera a realizar la solicitud coordinada de acceso a la red de transporte para la instalación de su propiedad “Campo”, de 50 MW. El 27 de mayo había constituido las garantías y el aval y había presentado los resguardos ante la Administración competente.

IBERCAM, en su condición de IUN, informó a FONTANIL en términos generales a través de una conversación telefónica mantenida el 7 de julio de 2020 de las circunstancias indicadas en el anterior correo. Tras sucesivos requerimientos infructuosos de FONTANIL al IUN para que presentase la solicitud de acceso coordinada dentro del plazo de un mes para la subsanación que había concedido REE, el 14 de julio de 2020 recibe comunicación sobre la anulación y archivo de su solicitud e interpone el presente conflicto de acceso.

Los hechos anteriores ponen de manifiesto la siguiente conclusión:

IBERCAM es propietario de las infraestructuras de conexión de generación que constituyen la posición de evacuación existente en Pinilla, ello en virtud de un acuerdo del año 2003. IBERCAM considera dichas infraestructuras saturadas y que requieren para su ampliación de la sustitución de los transformadores, algo que requiere previamente un estudio técnico. Por ello, en su condición de IUN no está remitiendo a REE las distintas solicitudes de acceso que recibe, alegando que no hay una solución conjunta de conexión porque no hay acuerdo entre el propietario de la infraestructura (él mismo) y el solicitante de acceso. Con ello, no tramita ninguna solicitud de acceso en el citado nudo privando a todos los promotores con interés en conectarse en Pinilla 400kV, incluido FONTANIL, de su derecho, legal y reglamentariamente reconocido, a una evaluación de la viabilidad de su solicitud por parte del operador del sistema y gestor de la red de transporte, y, en su caso, del ofrecimiento de alternativas viables para su conexión, aunque sea, si así lo considera el gestor, en otro punto de la red.

Pues bien, tal actuación carece de cualquier base normativa.

El hecho de que no exista acuerdo en cuanto a la solicitud de conexión no puede ser óbice para dar traslado de dichas solicitudes de acceso individuales, y mucho menos corresponde a IBERCAM evaluar la capacidad de acceso en el nudo correspondiente. En suma, la especialidad procedimental de la tramitación a través del IUN no permite exigir el previo acuerdo con el titular de las infraestructuras de evacuación y mucho menos una previa evaluación de la capacidad por parte del IUN, que confunde en el presente caso su condición de propietario con su condición de IUN. Una cosa es la tramitación de la solicitud de acceso y otra diferente, la tramitación de la conexión conjunta. Es cierto que la figura del IUN se creó para la coordinación de dicha conexión conjunta y que aquí no es posible, en principio, pero ello no puede ser un obstáculo para ejercer el derecho a solicitar el acceso a la red, en este caso, la de transporte.

Nada impide, por ello, al IUN dar traslado a REE de la solicitud de acceso poniendo de manifiesto las dificultades o, incluso la imposibilidad que, en su opinión, impiden la conexión a través de la instalación del propietario y será REE la que decidirá al respecto, no el IUN ni el propietario y, en última instancia, esta Comisión en vía de conflicto.

En consecuencia, el IUN no puede negarse a remitir por este motivo -la falta de acuerdo con el propietario para una solución conjunta de conexión- una solicitud de acceso, conclusión ya señalada en la Resolución de 17 de diciembre de 2020 a la que nos remitimos en cuanto a las consideraciones jurídicas.

Ello conduce a estimar el presente conflicto exclusivamente en la obligación de IBERCAM de remitir a REE la solicitud de FONTANIL de 12 de junio de 2020. Es preciso señalar, no obstante, que IBERCAM tras la comunicación de inicio, y conector de la Resolución de 17 de diciembre de 2020, le indicó a FONTANIL que estaba dispuesto a dar traslado de su solicitud objeto del presente conflicto a REE. Ante la negativa de FONTANIL, no lo hizo. Es conveniente recordar que el IUN no necesita de la autorización de FONTANIL para la remisión de la indicada solicitud, bien al contrario, está obligado a ello, lo que hubiera supuesto el cierre del presente conflicto al haber desaparecido el objeto del mismo.

En todo caso, IBERCAM debe trasladar ahora a REE la solicitud de conexión presentada por FONTANIL al IUN en fecha 12 de junio de 2020, para que ésta sea evaluada por REE, teniendo en cuenta, por supuesto, la situación de la indicada subestación y de la posición existente y así obtenga el pronunciamiento sobre la viabilidad del acceso solicitado a la red de transporte de energía eléctrica en la subestación Pinilla 400kV.

Ello, siempre que REE considere que la solicitud de acceso y conexión de FONTANIL cumple con los requisitos formales exigidos, debiendo en caso contrario requerir a dicha empresa para que subsane las deficiencias detectadas en los términos y plazos reglamentariamente establecidos.

En este sentido, hay que precisar que, según informa REE, IBERCAM, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución de 17 de diciembre de 2020 ya ha remitido a REE la solicitud de ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U para sus instalaciones (i) PSFV Los Alberciales; (ii) PSFV El Regajo I; (iii) PSFV El Regajo II; y (iv) PE El Saltador, de 22MW, 42MW, 36MW y 40MW, respectivamente.

Dicha solicitud trae causa de una solicitud individual de ALFANAR al IUN de 4 de junio de 2020, como consta en la citada Resolución de 17 de diciembre de 2020, publicada en la web el día 22 de enero de 2021. Por ello, dicha solicitud tiene carácter previo a la de FONTANIL, que es de 12 de junio de 2020 y, por tanto, ha de resolverse antes por parte de REE que la de FONTANIL.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por FONTANIL SOLAR, S.L.U. en el sentido de ordenar a IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA-LA MANCHA, S.A. para que en el plazo de diez días desde la recepción de la presente resolución traslade a

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. la solicitud de FONTANIL SOLAR, S.L.U de acceso y conexión en la subestación Pinilla 400kV para su instalación “Campo”, de 50 MW, a fin de que el operador del sistema y gestor de la red de transporte se pronuncie sobre la misma en los términos previstos en el Fundamento Jurídico Tercero de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.